

RADICADO: 087583184002-2023-00326-00.

REFERENCIA: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: GEHILYN SIERRA SANTOS. C.C.1.001.944.967

DEMANDADO: JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS. C.C. 1.045.686.909

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, informándole que se recibió por parte del apoderado del extremo pasivo memorial de nulidad del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer Soledad, febrero 14 de 2024.

la secretaria.

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Con base en el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS como demandado, remitido al correo institucional en fecha 23/11/2023.

FUNDAMENTO DEL ESCRITO DE NULIDAD.

El profesional del derecho, primeramente, indica que se decrete el desistimiento tácito de su poderdante, argumentando que, toda vez que, de acuerdo al auto proferido por su honorable despacho del día noviembre 22 de 2023, donde se ordena: **“ Por secretaria y una vez constatado que la parte actora no había remitido prueba de haber efectuado lo correspondiente a la carga procesal de notificar al demandado, se realizó lo pertinente, dando traslado del link del expediente digital como del formato de notificación conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 8° en fecha 22/08/2023, momento a partir del cual le empezaron a correr los términos del traslado de la demanda, encontrándose el mismo vencido a la fecha sin que se haya realizado la contestación de la demanda. Por lo anterior se tendrá por notificado al demandado y por no contestada la demanda de la referencia.**

Por último, el día 27/10/2023 el apoderado judicial de la parte actora allega memorial contentivo de la notificación personal realizada al demandado, remitida a la dirección física dispuesta en la demanda para tal fin, recibida por él en fecha 6/10/2023, lo cual no genera oportunidad adicional para traslado de la demanda, ni será tenida en cuenta para la finalidad notficatoria del acto, habida cuenta que el demandado ya estaba previamente notificado. TERCERO: No tener la notificación personal realizada por el

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



apoderado judicial de la parte actora, como válida para los efectos dispuestos en la ley para ese acto, de acuerdo a las consideraciones expresadas en la parte motiva

Teniendo en cuenta lo dispuesto que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, en este caso no se ve evidenciada notificación por la parte actora, que no es válido y no pertenece al demandado.

Como fundamento jurídico expone, **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:** dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también puedan efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado sin necesidad del envío de previa citación o de aviso físico o virtual.

Solicita el recurrente, se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de julio de 2023, ya que no cumple con los requisitos exigidos y no existe veracidad de los mismos.

A su vez, solicita sea rechazada de plano la demanda y se expida auto admisorio y terminación del proceso, en aras de respetar el derecho a la defensa y controvertir las pruebas que se presentan en su contra.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece que:

(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del código general del proceso conceptúa su aplicación cuando la parte demandante muestra falta de interés en seguir adelante con el proceso, y se fundamenta en una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad.

Así, las cosas, como lo solicitado en el asunto es la nulidad y el desistimiento tácito ha de abordarse los fundamentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, para declarar la nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha julio 28 de 2023, donde el despacho admitió la demanda fijando alimentos provisionales a cargo del demandado.

Sea lo primero, señalarse desde ya que, los mismos no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

Se aprecia que el señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS como demandado acude a través de correo electrónico jairmartinez345@gmail.com en fecha 18/08/2023, solicitud de copia del proceso aportando el número de radicación 087583184002-2023-00326-00, para lo cual por secretaria al constatar que en el expediente no obraba prueba de notificación anterior, se procedió a notificar al demandado en fecha 22/08/20253, conforme la ley 2213 de 2022 efectuando el envío adjunto del link del expediente donde se encontraría con todas las actuaciones del proceso para garantizar su derecho de defensa y contradicción; de lo cual no se ejerció el derecho en termino al no presentar contestación de la demanda.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Posteriormente, en providencia calendada 22/11/2023, el Despacho se pronuncio en su numeral primero de la parte resolutive, tener por notificado al demandado el señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS, desde el día 22/08/2023 en atención a la notificación realizada por secretaria a su correo electrónico jairmartinez345@gmail.com desde donde solicito copia del expediente y por no contestada la demanda, habida cuenta que hasta la fecha de esta providencia se encontraba vencido el termino legal para contestar la demanda y sin haberse recibido tal contestación. De lo anterior se colige claramente que al demandado se le garantizo el derecho a su defensa y contradicción.

Por otro lado, se observa que el Despacho incurrió en error tanto en la parte motiva en el ultimo inciso como en el numeral tercero de la parte resolutive, al relacionar un memorial de notificación; el cual no pertenece al expediente del proceso que nos ocupa. Razón suficiente para dejar sin efecto este pronunciamiento a raíz que este memorial de notificación no es un asunto que corresponda a este proceso. Por lo que se ordenara que por secretaria se de traslado de este memorial al expediente que corresponde.

Así mismo, se debe indicar que el apoderado del demandado en la presentación de la nulidad del auto admisorio, NO expresa la causal de nulidad conforme a lo reglamentado en el artículo 133 del código general del proceso y que, en todo caso, conforme lo reseña el artículo 135 del CGP, no está legitimado para alegar la nulidad quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo, lo que se configura en este caso.

Por otra parte, referente a la solicitud de desistimiento tácito deprecada por el apoderado del demandado, se tiene que advertir que esta figura NO opera en este caso en particular, teniendo en cuenta que se han surtido las actuaciones correspondientes en el proceso y el hecho de que el demandado no hubiera ejercido el derecho a contestar la demanda no es motivo para declarar el Despacho un desistimiento tácito por parte del demandado como se solicita. En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de nulidad que fue presentada por el apoderado del extremo pasivo.

Con base en las razones expuestas, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE SOLEDAD ATLANTICO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: No atender favorablemente la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial del demandado, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DEJAR sin efecto el ultimo inciso de la parte motiva, así como en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia calendada 22/11/2023, donde el Despacho se pronuncio por error al relacionar un memorial de notificación; el cual no pertenece al expediente del proceso que nos ocupa. Ordenándose que por secretaria se de traslado de este memorial al expediente que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7329672a4d72ec348d931002c80ba4b14b111d7289e650c17ea093a65d0b495**

Documento generado en 14/02/2024 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>